



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 29 de Noviembre de 2007 No. 065

INDICE

Publicación Estatal:

Página

Decreto No. 004 Por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado de Chiapas.

2
-

Publicación Estatal:

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 004

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 004

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción IV, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en materia Económica, Educativa, Indígena, Cultural, Electoral Estatal, de Protección Ciudadana, de Seguridad Pública, de Beneficencia Pública o Privada, así como en Materia de Protección y Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Chiapas.

Las elecciones representan la institución sobre la cual los derechos humanos convergen para hacer posible una forma de gobierno, por eso no hay mejor muestra del ejercicio ciudadano a la participación en la vida democrática del Estado, que el sufragio. Es por ello que para legitimar al poder público, éste debe dimanar de un acto de expresión libre de la voluntad del pueblo, derivado de un proceso electoral transparente y de cumplimiento a los principios que rigen una elección válida prevista en la Constitución Federal. Por ello, el Gobierno del Estado se encuentra comprometido a trabajar de manera permanente en el fortalecimiento de un Estado social y democrático, en pro de los chiapanecos.

Así, desde el inicio de la Administración del Ejecutivo del Estado, se han llevado a cabo acciones con la finalidad de modernizar y hacer más eficiente el sistema jurídico de Chiapas, promoviendo diversas iniciativas que constituyen hoy en día el andamiaje en el que se sustenta la actuación del Gobierno y se garantizan los derechos de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, la transformación de un Estado moderno en el que la democracia es un valor elemental, requiere de igual forma, la actualización del sistema electoral, con la finalidad de que éste responda a las demandas legítimas de participación ciudadana y refuerce la consolidación del sistema de partidos políticos, en el que se garantice que los ciudadanos puedan acceder a la información relativa a las finanzas de los partidos políticos, los gastos de precampaña, los relativos a la campaña electoral y, en general, cualquier otra información relativa a la participación o actuación de las instituciones políticas; elementos que se contienen en la presente reforma y que pretenden hacer acorde el sistema electoral de Chiapas, con las diversas reformas que en la materia se han promovido a nivel federal.

Asimismo, se establece la correlativa obligación de las autoridades electorales como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, de cumplir en el ámbito de sus respectivas atribuciones con la entrega de la información a los ciudadanos que la soliciten, a través de los procedimientos ágiles y sencillos que para ese efecto se establecen en la presente reforma y que serán regulados en la ley de la materia, sabedores de que la ciudadanía constituye la base sobre la cual todo gobierno democrático debe adaptar sus instituciones.

Por todo ello, en la presente reforma se destaca la importancia de la participación ciudadana, garantizándola al incluirla como una de los principios democráticos en nuestra Constitución local, con la finalidad de que el ciudadano no sólo se limite a elegir a las personas que los representaran, sino que participe de una manera continua en la toma de decisiones importantes para lograr el desarrollo integral de nuestro Estado.

La Constitución es la Ley Suprema que estructura los órganos del Estado y define el régimen político del mismo, además de tutelar los derechos fundamentales del hombre; de ahí, la importancia de incluir todos estos aspectos como principios fundamentales de nuestra Constitución local, que sin duda aseguran los derechos del hombre y del ciudadano, como facultad absoluta de un pueblo para determinarse mediante la expresión contenida en la ley.

Los derechos políticos electorales del ciudadano son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado de derecho democrático, así como el respeto a la libre determinación de promover juicios de los derechos políticos electorales a favor de los ciudadanos, lo cual se garantiza con las reformas propuestas, las que constituyen de manera general, el sentir y las demandas del pueblo chiapaneco, derivado de la profunda necesidad de desarrollar los esquemas de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos del Estado.

Con esta reforma constitucional se pretende contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los procesos de concertación necesarios para la definición de un proyecto que conduzca al desarrollo y progreso integral de nuestro Estado, estableciendo acciones sociales orientadas a la permanente adecuación de la organización gubernamental y la consolidación y reforzamiento de las instituciones públicas, siempre en un clima de promoción de la participación permanente y creciente de la ciudadanía, garantizando la vigencia de la democracia, la equidad, la justicia social, la igualdad y la fraternidad en la sociedad chiapaneca.

La participación ciudadana está prevista en algunos ordenamientos jurídicos con relación a ciertos aspectos de la administración pública, por medio de los cuales se busca que los ciudadanos hagan la labor de vigilancia de la gestión de los gobiernos locales, misma que es una práctica poco extendida y por ello es importante impulsarla. Una forma de lograrlo es mediante la generación de instancias ciudadanas para la vigilancia, dotadas de herramientas apropiadas que les permitan llevar a cabo esta tarea, siendo el ámbito local el indicado para el impulso de esta reforma, pues permite construir una relación gobierno-sociedad civil más cercana, nítida y dinámica. Por ello, se extingue el Instituto Estatal Electoral y se crea el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el cual, se asegura la participación de los chiapanecos en las fórmulas organizativas sociales y políticas de nuestra Entidad.

El establecimiento de nuevos mecanismos de participación ciudadana garantizará la construcción de los conocimientos y el desarrollo de competencias, valores y actitudes que permitan a

los sujetos asumir compromisos con una nueva sociedad, mediante la participación en la búsqueda de soluciones a los problemas locales junto a otras instancias de la sociedad civil y el poder político.

Así, la participación ciudadana en la vigilancia de las acciones de gobierno, específicamente en la fiscalización y vigilancia de que las propuestas de campaña se cumplan a la sociedad, permitirá que los ciudadanos tengan la posibilidad de estar más cerca de su gobierno, de ejercer de manera más activa su derecho de participar en la vida pública y, por medio de esta participación, prevenir el mal uso de los recursos públicos y dar pautas a la misma autoridad para que los ejerza de manera más eficaz, elevando así el nivel de vida de los habitantes, tarea que deberá impulsar la Comisión de Fiscalización Electoral.

Bajo ese esquema de participación ciudadana, es importante destacar que la cuota o equidad de género es la base de una sociedad justa y equitativa, porque ello implica el análisis y desarrollo de los mecanismos de institucionalización de las políticas de género en el Estado, el ingreso masivo de las mujeres y los jóvenes a la vida política, del mercado de trabajo, de la educación, la salud, entre otras, que resultan imprescindibles para lograr mejores niveles de desarrollo para nuestra democracia.

Cabe señalar que la cuota mínima electoral exige a las agrupaciones políticas que en sus listas de postulación a cargos públicos ofrezcan al electorado un porcentaje determinado de candidatas mujeres y candidatos jóvenes menores de 30 años con posibilidades de ser electos. Esta medida se aplica a las listas de candidatos y es el electorado el que determina el resultado final con su voto. A partir de la aplicación de la cuota, se pretende incrementar y dar un salto sustancial a la presencia de las mujeres y jóvenes menores de 30 años en los cargos políticos de nuestro Estado.

De igual manera, al contemplarse en la presente reforma la homologación de las elecciones locales con las federales, en lo referente a las elecciones a miembros de ayuntamientos y a la integración del Congreso del Estado, se reducirán considerablemente los costos de las campañas, se fortalecerá el sistema de partidos, se garantizará la equidad en el proceso electoral y se evitaría el abstencionismo ciudadano, con lo cual se garantizará que las elecciones locales sean menos costosas tanto para el Estado en la organización de las elecciones y el llamado para la votación, como para los propios partidos políticos y candidatos que deberán diseñar un esquema de coordinación de gastos para la realización de las campañas electorales en los mismos tiempos.

Asimismo, el control de los gastos recaerá en el partido político al contar con elementos que le permitan administrarlos tanto en el nivel local como en el federal para las campañas políticas, ya que podrá realizar gastos de publicidad en la que promueva la figura del partido político, sabiendo de antemano que eso implica la promoción de las elecciones federales y locales a la vez, llevando implícita la propaganda a favor en dichas elecciones.

Además, acorde a las recientes reformas a la Constitución Federal y no obstante cuando en Chiapas ya existía un avance al respecto, se establecen restricciones específicas en relación a la contratación de propaganda en contra de los partidos políticos, sus candidatos o las instituciones del Estado, dotando a la Comisión de Fiscalización Electoral de atribuciones para que esté en aptitud de tomar de manera expedita acciones que conduzcan a evitar éste tipo de publicidad, y más aún, de facultades expresas que le permitan restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor el sujeto infractor.

Con las reformas propuestas se busca garantizar un avance cualitativo en el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la consolidación de nuestro sistema democrático, a través del control de los recursos públicos que deberán ejercerse dentro del marco de la ley, para cumplir con las expectativas ciudadanas y con la necesidad de ajustar la política a la realidad social y económica de nuestro Estado. Así también, se reducirá sustancialmente el monto de los recursos públicos destinados a las autoridades electorales, toda vez que al sustituirse a la Contraloría de la Legalidad Electoral por la Comisión de Fiscalización Electoral, que se integrará por un solo presidente, y de los Consejeros en menor número en el renovado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se reducirán los costos de manutención de dichos órganos.

Asimismo, se establecen conceptos y reglas que determinarán la forma de llevar a cabo la disolución, liquidación y destino de los bienes de partidos políticos que pierdan su registro o les sea cancelada su acreditación, como medida que fortalece la transparencia en el monto, origen y aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos para la realización de sus actividades, ya que en caso de pérdida de registro o cancelación de su registro no se exime a ningún partido de las obligaciones y responsabilidades que establece la ley en materia electoral para estas entidades de interés público, con lo cual se subsanará un vacío legal en materia de fiscalización, ya que anteriormente los partidos que se disolvían o perdían su registro no estaban obligados a rendir cuentas sobre el uso del financiamiento público que les era otorgado.

Cabe destacar la visión vanguardista e innovadora de los legisladores chiapanecos, los cuales sentaron un precedente nacional, primeramente al especializar la función electoral creando órganos autónomos. Seguidamente, al establecer constitucionalmente la imparcialidad que deben tener los órganos que integran el poder público de los tres órdenes gobierno y la prohibición a éstos de difundir obras y programas sociales treinta días antes de la jornada electoral local, garantizando con ello condiciones de equidad en la contienda; aspectos los anteriores, que fueron retomados por los legisladores federales, al reformar el artículo 41, y adicionar los tres párrafos finales del artículo 34, de la Constitución Federal, que en lo medular establecen la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, así como la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, además de que la propaganda de comunicación de los gobiernos deberá ser institucional, sin que se permita la promoción personalizada de los servidores públicos, mismo que se incluyen de igual forma en la presente reforma.

Por otro lado, se requiere de una expresión clara que evite lagunas o ficciones jurídicas que confundan la jurisdicción de los órganos y autoridades electorales, para lo cual, en la presente reforma se establece con meridiana expresión que al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le corresponderá la preparación y desarrollo de las elecciones y a la Comisión de Fiscalización Electoral la vigilancia del proceso electoral y el control y fiscalización de los recursos que se ejecuten con motivo de las actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y ciudadanos involucrados. Así, la Comisión de Fiscalización Electoral será el órgano responsable y ex profeso en dicha materia, dejando que el Instituto sea principal y primordialmente el organizador de las elecciones estatales.

En el mismo sentido, derivado de la naturaleza jurídica que un órgano jurisdiccional debe desarrollar dentro del sistema democrático, en razón a generar reglas y principios claros a través de la emisión de sus criterios interpretativos, se determina que el Tribunal de Justicia Electoral y

Administrativa del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de su función constitucional que tiene encomendada, pueda emitir criterios con carácter obligatorio para todos los órganos electorales del Estado, a fin de que la interpretación y la aplicación del derecho electoral que realice sean la fuente más importante para el conocimiento del derecho electoral que constituyan el eje de orientación para los actos posteriores de los órganos electorales en el Estado y en mayor medida para los partidos políticos.

Por último, cabe destacar que esta reforma electoral responde a las nuevas demandas que han vivido a nivel nacional en donde la reforma electoral federal ha aportado nuevas temáticas que son objeto de debate para la vida política del país, ello no implica que la legislación y reforma electoral en el Estado de Chiapas, no hayan sido una verdadera aportación a los planteamientos discutidos a nivel nacional, ya que es evidente que nuestra legislación contempla modelos y mecanismos que quedaron considerados en la actual reforma federal, por lo que la reforma de hoy en Chiapas pretende seguir siendo vanguardista e innovadora, pero sobre todo que responda a los nuevos retos del Estado mexicano en su afán de consolidar la democracia y a las necesidades y demandas sociales de los chiapanecos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política local, en sesión de fecha 27 de noviembre del presente año, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 063 Tomo III de fecha 27 de noviembre del año 2007, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; el pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura en sesión del día de hoy, procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 69 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los municipios de:

Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Coapilla, Copainalá, El Bosque, El Porvenir, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Ixhuetán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Trinitaria, Mapastepec, Mazapa de Madero, Metapa de Domínguez, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyoló, Suchiapa, Tapalapa, Tecpatán, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tzimol, Unión Juárez, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II, del Artículo 83, de nuestra Constitución Política local, se acuerda la publicación del siguiente:

**Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Tercero y se adicionan al mismo Título, el Capítulo I, denominado "De los Poderes Públicos" y el Capítulo II, denominado "De las Elecciones"; se adiciona el artículo 14 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se deroga el artículo 19; se reforma el artículo 22; se reforma la fracción XLVII, del artículo 29; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 69; se reforma el párrafo primero del artículo 71; se reforma el párrafo primero del artículo 72; se adiciona el artículo 76 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Título Tercero
De los Poderes Públicos y las Elecciones**

**Capítulo I
De los Poderes Públicos**

Artículo 14.- Los Poderes Públicos ...

No podrán reunirse ...

**Capítulo II
De las Elecciones**

Artículo 14 Bis.- Las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal.

Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos

Los ciudadanos participarán en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de

precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información, relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad observada.

La solicitud de información deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o la Comisión de Fiscalización Electoral, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal.

Los ciudadanos tendrán derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.

Los ciudadanos tendrán derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la Ley.

Apartado B.- De los Partidos Políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos deben incluir entre sus candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos a no más del setenta por ciento de un solo sexo y no menos del treinta por ciento de jóvenes menores de treinta años.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, no se registrarán a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones de la elección de que se trate, hasta en tanto se garantice la equidad de género y el porcentaje de jóvenes.

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.

En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.

Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.

Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de la Ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.

Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a quienes serán registrados como candidatos para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.

Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

La campaña de gobernador no podrá exceder de noventa días; la de diputados al Congreso del Estado y la de miembros de los Ayuntamientos, de sesenta días.

Los candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se hará acreedora según el caso a las sanciones siguientes:

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

- I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto. Concurrirán con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado y en sus recesos por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro período igual. Queda prohibido que durante su encargo los consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en Ley respectiva. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como el ingreso, promoción y remoción de sus servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio Consejo General, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus trabajadores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de

materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la Ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

- II. La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará a cargo de un Presidente, quien durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes a propuesta del Ejecutivo; podrá ser removido exclusivamente en los términos del título noveno de esta Constitución.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

- III.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.

La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.

En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.

Las autoridades electorales mencionadas en éste apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 18.- No podrán ser electos Diputados Estatales:

I. ...

II. ...

- a) El Secretario de Gobierno, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios de Gobierno, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje, y los Directores Generales Dependientes del Ejecutivo;
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

Artículo 19.- Se Deroga.

Artículo 22.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer período ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo período ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 29.- Son atribuciones del ...

I. a la XLVI.

XLVII.- Instituir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable.

XLVIII. a la LI. ...

Artículo 61.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan

carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si

El Congreso ...

En caso de renuncia...

El Congreso del Estado...

Artículo 69.- Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los diputados estatales, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, solo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: el Gobernador del Estado, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, los Secretarios de Despacho, el Ministro de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos.

Cuando ...

Para la aplicación ...

En conocimiento ...

Las sanciones ...

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los Diputados locales, por los Magistrados y Consejeros de la Magistratura Superior del Estado, por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, por el Ministro de Justicia del Estado, Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el ...

Las sanciones ...

Las sanciones ...

En demandas ...

Artículo 76 Bis.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.

Artículo 79.- El Gobernador, los Magistrados, el Ministro de Justicia del Estado, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales Regionales, los Agentes del Ministerio Público, el Fiscal Electoral, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Funcionarios y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición comprende a funcionarios y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil ocho, salvo lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio y los Artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las reformas de los artículos 22 y 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas contenidas en el presente decreto, entrarán en vigencia a partir del treinta de septiembre del año dos mil doce.

Segundo.- Como excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61, de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

- a) Los diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, que resulten electos en la elección del año dos mil diez, tomarán protesta el día dieciséis de noviembre del año de la elección y cesarán en sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil doce.
- b) Los integrantes de los ayuntamientos que sean electos el primer domingo de julio del año dos mil diez, tomarán la protesta respectiva el día primero de enero del año dos mil once y cesarán en sus funciones el treinta de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior a efecto de ajustar las fechas y hacer coincidir las elecciones locales con las federales.

Tercero.- Se extingue el Instituto Estatal Electoral bajo las consideraciones de los artículos contenidos en el presente decreto. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente lo conforman, se transferirán en lo que proceda al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a partir del día primero de enero de dos mil ocho.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral concluirán en sus funciones el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete y tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el apartado C del artículo 14 Bis, de esta Constitución, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá instalarse y entrar en funciones el día primero de enero de dos mil ocho. Los consejeros electorales que integrarán dicho Instituto serán nombrados por el H. Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete e iniciarán sus funciones en la fecha en que se instale el órgano instituido.

El presidente y los consejeros que integren el nuevo Instituto, por única ocasión, serán designados y durarán en el encargo de acuerdo al siguiente orden: El Consejero Presidente por un período de siete años, los demás por períodos de seis, cinco, cuatro y tres años respectivamente.

Por única ocasión el procedimiento de designación y los requisitos que deberán reunir los candidatos a Consejeros Electorales, serán conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Chiapas vigente.

Quinto.- Se extingue la Contraloría de la Legalidad Electoral, los Contralores Electorales que hasta la entrada en vigor de la presente reforma la integran, concluirán en sus funciones a excepción del Contralor Presidente, quien se desempeñará como Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, encargo que concluirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Los Contralores Electorales que por disposición del presente decreto que concluyan en sus funciones, tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Contraloría.

Sexto.- Los procedimientos instaurados ante la Contraloría de la Legalidad Electoral, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, serán tramitados a través de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.

Séptimo.- Dentro de un término que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se regulará la estructura y operación de la Comisión de Fiscalización Electoral.

En tanto se expide el Código de cita, seguirán vigentes las disposiciones que no se contrapongan con el presente Decreto.

Octavo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

JORGE ANTONIO MORALES MESSNER
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

CARLOS TOVILLA PADILLA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicaf@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56



IMPRESO EN:
TALLERES GRÁFICOS